



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento Municipal de Salud Pública de Jojutla, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA DE
JOJUTLA, MORELOS.**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1999/06/16
Publicación	1999/10/06
Vigencia	1999/10/07
Expidió	H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Periódico Oficial	4006 "Tierra y Libertad"



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

- I.- Reglamentar las actividades de vigilancia sanitaria en el Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos;
- II.- Establecer las medidas tendientes a combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desechos médicos y demás actividades similares;
- III.- Establecer medidas de atención médica, preventiva y curativa;
- IV.- Reglamentar la supervisión sanitaria de las actividades de restaurantes, bares, centros nocturnos, cines, discotecas, fondas, billares, baños públicos, mercados taquerías, granjas, establos, rastros, vendedores ambulantes y en general, todas aquellas actividades comerciales que conlleven al manejo de alimentos;
- V.- Determinar obligaciones y responsabilidades a cargo de los sujetos y propietarios o responsables de los establecimientos;
- VI.- Fijar las normas a que deberá sujetarse el registro de los sujetos y establecimientos; y
- VII.- Establecer las sanciones por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II.- Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- III.- Municipio: El Municipio de Jojutla de Juárez, Morelos;
- IV.- Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla de Juárez, Morelos;



V.- Regiduría: La Regiduría de Bienestar Social y Protección del Patrimonio Cultural;

VI.- Dirección: La Dirección Municipal de Salud Pública;

VII.- Sujeto: Toda persona o personas que presten sus servicios en los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;

VIII.- Servicios de Salud: Todas aquellas acciones que realice el Estado o el Ayuntamiento en beneficio de los habitantes y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y a restaurar la salud individual y colectiva;

IX.- Regulación y Control Sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Ayuntamiento para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de las actividades que regula éste Reglamento;

X.- Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual la actividad regulada por éste Reglamento; y

XI.- Usuario: El receptor de los servicios prestados por el sujeto.

ARTÍCULO 3.- Es competencia del Ayuntamiento, ejercer de manera coordinada con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y las Autoridades Sanitarias Estatales, la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona éste Reglamento, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias, la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos; la imposición de sanciones y en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 4.- Todos los establecimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 1 de éste Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

I.- Contar con iluminación, ventilación y mantenerlo en condiciones higiénicas; el material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite;

II.- Contar con servicio de agua potable, drenaje, sanitarios lavabos; y



III.- Los excusados deberán conservarse aseados y ser desinfectados periódicamente, contar con papel higiénico y cesto con tapa para la recolección de basura.

ARTÍCULO 5.- Los expendios ambulantes y semifijos de alimentos, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Las instalaciones deberán estar por lo menos a setenta centímetros del piso y contar con facilidades para el lavado de manos;

II.- Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto y portar bata o delantal limpio y sin manchas; mientras se encuentran desempeñando esta función, se abstendrán de portar joyas en las manos, cuello o brazos y mantendrán las uñas cortadas al ras, sin esmalte y limpias;

III.- Deberán contar con recipientes para basura, fabricados con material no corrosivo, de capacidad suficiente, con tapaderas de pedal y previstos de bolsas de plástico resistente; al concluir sus labores, la basura deberá ser depositada en los sitios previstos para tal efecto;

IV.- Al término de la venta, el sitio donde el puesto haya sido colocado, deberá ser aseado y la basura recogida;

V.- Los puestos deberán mantenerse siempre limpios y se utilizarán en la manipulación de alimentos, pinzas, cucharas y cuchillos limpios, evitando el contacto directo con las manos;

VI.- Los puestos deberán contar con un depósito de agua potable, con capacidad mínima de veinte litros, con tapa y grifo; el agua que se use para el lavado de trastes y utensilios no podrá ser reutilizada;

VII.- En los casos en que se expendan agua fresca, se utilizará en su elaboración agua potable y hervida, la que deberá depositarse en garrafones previamente lavados; los recipientes que contengan el agua fresca deberán mantenerse cerrados; queda estrictamente prohibido utilizar hielo en barra para enfriar el agua fresca;

VIII.- Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de que sean metálicas, deberán ser



inoxidables; deberán contar con vitrinas u otros dispositivos que impidan el contacto de insectos o partículas de polvo con los alimentos;

IX.- Las personas encargadas de efectuar el cobro deberán evitar el contacto directo con los alimentos;

X.- Las verduras y hortalizas que se utilicen para la preparación de los alimentos deberán lavarse con agua potable antes de ser destinadas a la preparación y el consumo; las hortalizas deberán además desinfectarse antes de su uso con cloro disuelto en agua potable (dos gotas por litro de agua), y

XI.- El medio de transporte que se utilice para el transporte y distribución del producto deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza y el equipo instalado deberá asegurar la conservación del producto e impedir su contaminación con insectos y polvo; los productos alimenticios no deberán ser transportados con otros productos que ofrezcan riesgo de contaminación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento y la Regiduría de Bienestar Social, quienes actuarán a través de la Dirección Municipal de Salud, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria de los sujetos y establecimientos;

II.- Evaluar sanitariamente las actividades que desarrollan los sujetos en los establecimientos;

III.- Otorgar autorizaciones previo examen de control sanitario;

IV.- Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;

V.- Proporcionar la información que le requieran las autoridades, relativa a:

- a) Los sujetos;
- b) Las actividades llevadas a cabo por la Dirección;
- c) Los servicios de salud implementados;



- d) Las medidas preventivas y correctivas tomadas por la Dirección, y
- e) La regulación y control sanitario de las actividades señaladas en éste Reglamento.

VI.- Implementar programas de educación para la salud, dirigidos a los sujetos, a los usuarios y al público en general;

VII.- Prestar los servicios de orientación y vigilancia relacionados con la actividad;

VIII.- Implementar medidas tendientes a prevenir y controlar la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual, manejo de alimentos, manejo de excretas, manejo de desperdicios industriales, manejo de basura orgánica e inorgánica, manejo de desperdicios médicos y demás actividades similares;

IX.- Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;

X.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;

XI.- Sancionar las conductas de los sujetos así como de terceros que contravengan el presente Reglamento, y

XII.- Las demás que le señalen otras leyes y ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio de sus atribuciones la Dirección coordinará sus actividades y políticas con las autoridades federales y estatales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 8.- Los sujetos a los que se refiere este Reglamento, tienen la obligación de someterse a la regulación y control sanitario implementado por el Ayuntamiento y cumplir con todas las disposiciones relativas de este ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- La Dirección contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se encuentre regulada por este Reglamento.

Al efecto, la Dirección procederá del modo siguiente:



- I.- Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine la Dirección, tomando debida nota en el libro de control correspondiente;
- II.- Efectuará las anotaciones necesarias en el registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III.- Programará el reconocimiento médico de los sujetos con la periodicidad necesaria, acorde con la actividad que desempeñen;
- IV.- Expedirá, en su caso, el Carnet Sanitario Municipal que deberá portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades;
- V.- Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos; e
- VI.- Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 10.- El Carnet Sanitario Municipal deberá contener, además de la fotografía del sujeto, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud que reporte durante el reconocimiento médico periódico.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 11.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por semestre, al reconocimiento médico ordinario para los fines de control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en los días, horario y lugar que establezca la Dirección.

Los sujetos deberán presentarse al reconocimiento cuantas veces se les indique y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga.



ARTÍCULO 12.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los siguientes casos:

- I.- Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 fracción II de este Reglamento;
- II.- Cuando la Dirección lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas, y
- III.- Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13.- Los sujetos que no puedan asistir al reconocimiento médico por causas de enfermedad, estarán impedidos para dar servicio al público.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibida la actividad de los sujetos dentro de los establecimientos en los siguientes casos:

- I.- Si carece de la autorización de control sanitario que debe expedir la Dirección;
- II.- Si padece alguna de las siguientes enfermedades:
 - a) Sífilis;
 - b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas;
 - c) Herpes;
 - d) Lepra;
 - e) Tuberculosis;
 - f) Sarna;
 - g) Micosis profunda;
 - h) Condilomas;
 - i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;
 - j) Difteria, tosferina, sarampión, rubéola; y
 - k) Cualquier otro tipo de enfermedad transmisible que se le parezca.



El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en este artículo o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos deberán dar aviso a la Dirección respecto de su cambio de domicilio y la suspensión o reanudación de su actividad.

CAPÍTULO V CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 16.- Se cancelará de manera definitiva o temporal el registro de un sujeto en los siguientes casos:

- I.- Cuando padezca alguna de las enfermedades indicadas en el artículo 14 de éste Reglamento, a juicio de la Dirección, y
- II.- Por violación reiterada a las disposiciones contenidas en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Si la Dirección advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo 14 de este Reglamento y persiste en desarrollar su actividad, consignará los hechos ante la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 18.- La autoridad municipal verificará que los mercados y centros de abasto cumplan con las disposiciones de éste Reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.

ARTÍCULO 19.- Los vendedores, locatarios y personas cuya actividad esté vinculada con el comercio en los mercados y centros de abasto, estarán obligadas a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el mantenimiento de sus locales y en el ejercicio de sus actividades, se sujetarán a las disposiciones de éste Reglamento.



CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por “rastros” el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

ARTÍCULO 21.- El funcionamiento del rastro municipal quedará a cargo de la Autoridad Municipal correspondiente; si fuere concesionado a particulares, quedará a cargo del concesionario y bajo la verificación de la misma; en ambos casos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTÍCULO 22.- La Autoridad Municipal podrá conceder permiso provisional para el sacrificio de ganado en los casos donde no existe rastro municipal, bajo la supervisión sanitaria de la Dirección.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares o en la vía pública, cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

ARTÍCULO 24.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por el personal autorizado, el cual señalará qué carne puede destinarse a la venta al público.

ARTÍCULO 25.- Podrá sacrificarse ganado menor en domicilios particulares sólo en caso de que se destine la carne al consumo familiar.

ARTÍCULO 26.- Para el sacrificio de los animales se utilizarán métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales.

ARTÍCULO 27.- La autoridad municipal establecerá los requisitos sanitarios relativos al manejo, tratamiento, cuidado y conservación de los animales destinados al sacrificio.



ARTÍCULO 28.- La transportación de carne solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas sanitarias que establezca la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS ESTABLOS, GRANJAS Y CORRALETAS

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Ayuntamiento delimitar el radio respecto de los lugares poblados donde no podrán ubicarse, establos, granjas y corraletas.

La Dirección procurará la reubicación de los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen dentro de la zona urbana del Municipio de Jojutla.

ARTÍCULO 30.- Los establos, granjas y corraletas tendrán las siguientes condiciones y requisitos sanitarios:

- I.- Una nave para la protección de los animales;
- II.- Plancha de concreto amplia con sus respectivos bebederos y comederos;
- III.- Barda o cerca perimetral;
- IV.- Estercolero para el adecuado tratamiento de los desechos orgánicos e inorgánicos;
- V.- Programa sanitario que versará sobre la limpieza y desinfección del área, así como el empleo de medicamentos preventivos, a fin de evitar que los animales enfermen;
- VI.- La limpieza general será realizada como mínimo cada tres meses, y
- VII.- Queda estrictamente prohibida la quema y acumulación excesiva de los desechos orgánicos e inorgánicos.

Los propietarios o encargados de establos, granjas y corraletas deberán presentar certificado médico veterinario, cuando les sea requerido.

CAPÍTULO IX



DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por “baños públicos” al establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baños y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños los llamados “de vapor” y “de aire caliente”.

ARTÍCULO 32.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeta a la verificación y control sanitario de la Dirección, así como a las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO X DEL CONTROL Y RESCATE DE LA FAUNA CANINA

ARTÍCULO 33.- Para efectos del presente capítulo, la Regiduría de Bienestar Social, a través de la Dirección, tendrá las siguientes funciones:

- I.- Atender quejas sobre animales agresores y callejeros además de capturarlos;
- II.- Llevar a cabo el sacrificio de animales callejeros o de aquellos que sean entregados voluntariamente por sus propietarios, con métodos científicos y técnicos actualizados, con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimiento innecesario a los animales;
- III.- Llevar a cabo programas permanentes de esterilización y captura de animales callejeros o aquellos llevados voluntariamente por sus propietarios, en coordinación con las asociaciones ecológicas y demás agrupaciones civiles que deseen participar en estos;
- IV.- Obtener los diagnósticos de rabia por medio de análisis de laboratorio;
- V.- Canalizar a las personas agredidas a la institución médica correspondiente, para su tratamiento oportuno; y
- VI.- Las demás que le señale el ayuntamiento, las autoridades federales y estatales de salud y demás ordenamientos legales aplicables.



ARTÍCULO 34.- Los propietarios de animales están obligados a hacerlos vacunar por las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

ARTÍCULO 35.- La autoridad sanitaria municipal mantendrá campañas permanentes de orientación a la población, enfocadas a la vacunación y control de animales domésticos, sobre todo aquellos susceptibles de contraer rabia.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios o encargados de los perros, están obligados a identificarlos con collarín y placa, en donde se anotará el nombre del perro, domicilio y nombre del propietario; la Dirección tendrá la facultad de capturar y sacrificar a los perros que no porten identificación y que se encuentren fuera del domicilio de su dueño.

ARTÍCULO 37.- Los propietarios o encargados de los perros estarán obligados al pago de daños ocasionados por la falta de cuidado y control de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por la posible comisión de algún delito.

CAPÍTULO XI

DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS QUE SE GENEREN EN ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTEN ATENCIÓN MÉDICA

ARTÍCULO 38.- La clasificación, separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, biológico infecciosos que se generen dentro del municipio, en establecimientos que presten atención médica, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, de enseñanza y de investigación, tanto humanos como veterinarios, se sujetarán obligatoriamente a la Norma Oficial Mexicana que expidan las autoridades sanitarias y ecológicas correspondientes.



CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES

ARTÍCULO 39.- Es de orden público e interés general, la protección de la salud de las personas no fumadoras, de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y en los establecimientos que señala este Reglamento, así como en los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Municipio.

ARTÍCULO 40.- En locales cerrados de establecimientos en los que se expidan alimentos al público para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán establecer, tomando en consideración la demanda de los usuarios, secciones destinadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán contener identificación con señalización en lugares visibles al público concurrente y contar con ventilación apropiada.

La señalización deberá tener las características que fije la Dirección.

Quedan exceptuados de esta obligación los propietarios, poseedores o encargados de cafeterías, hosterías y negociaciones expendedoras de alimentos cuyo total de mesas no rebase el número de cinco.

ARTÍCULO 41.- Se establece la prohibición de fumar en:

- I.- Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, exceptuando las áreas de fumadores ubicadas en los vestíbulos;
- II.- Hospitales, centros de salud, auditorios, bibliotecas, salas de espera y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- III.- Los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;



IV.- Las Oficinas Públicas Municipales en los cuales se proporcione atención directa al público, y

V.- Las tiendas de autoservicio, almacenes, así como las áreas de atención al público de las Oficinas Bancarias, Financieras, Industriales, Comerciales o de Servicios.

ARTÍCULO 42.- En la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste capítulo participarán además de la Dirección, los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a que se refieren los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, establecerán en forma conjunta con sus empleados el procedimiento para vigilar el que no se fume fuera de las secciones destinadas a fumadores; en caso de haberlas, invitarán a dichos fumadores a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada.

En caso de negativa, se podrá negar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, fijarán en el interior y exterior de los mismos, carteles, letreros o calcomanías que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición señalada se le invitará a abandonar el vehículo.

En el caso de vehículos para transporte individual o taxis, será facultad del conductor determinar si en el mismo se autoriza fumar o no a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en este sentido.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales promoverá la realización de campañas de concientización a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este capítulo en:



- I.- Las oficinas de las unidades administrativas, organismos y entidades en donde se atiende al público, de las dependencias de la administración pública federal y estatal ubicadas en el Municipio;
- II.- Oficinas y despachos privados;
- III.- Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- IV.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas distintas a las señaladas en éste capítulo;
- V.- Instalaciones de las instituciones educativas públicas y privadas, y
- VI.- Medios de transporte colectivo al servicio de empresas o instituciones educativas privadas.

CAPÍTULO XIII

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL VIRUS DE LA INMUNO DEFICIENCIA HUMANA

ARTÍCULO 46.- La Regiduría de Bienestar Social en coordinación con las autoridades sanitarias federales y estatales, llevará a cabo la prevención general de la infección por VIH a través de la educación para la salud y la promoción de la participación social, orientadas ambas a formar conciencia y auto responsabilidad entre los individuos, familiares y grupos sociales, con el propósito de que todos ellos proporcionen facilidades y colaboren activamente en actividades de promoción de la salud, cuidado y control de la infección.

ARTÍCULO 47.- En materia de educación para la salud, las acciones llevadas a cabo por la Dirección, estarán orientadas a:

- a).- Informar sobre la infección por VIH como problema de salud pública y su trascendencia;
- b).- Orientar a la población sobre medidas preventivas y conductas responsables, para reducir la probabilidad de contraer el virus de la inmunodeficiencia humana;
- c).- Instruir a la población acerca de medidas personales para prevenir ésta infección, y



d).- Alentar la demanda oportuna de atención médica entre las personas infectadas con el VIH.

ARTÍCULO 48.- En materia de participación social, las autoridades sanitarias deberán:

- a).- Sensibilizar a la población para que permita el desarrollo de acciones preventivas y de control;
- b).- Invitar al personal de salud, maestros, padres de familia, organizaciones, clubes, grupos deportivos, comités de salud local y grupos de la comunidad a que colaboren en actividades educativas y de promoción;
- c).- Capacitar al personal de salud con el objeto de sensibilizar y mejorar la atención de las personas portadoras del VIH;
- d).- Promover la intervención activa de las organizaciones de la comunidad en actividades relacionadas con el control de la infección por VIH;
- e).- Procurar la integración y capacitación de otros grupos sociales, en acciones concretas de educación y detección;
- f).- Consolidar la participación activa de los diversos grupos sociales en la planeación, ejecución y evaluación de las actividades preventivas; y
- g).- Educar al personal de salud para reducir el riesgo de transmisión del VIH ocurrida por instrumentos, procedimientos y productos utilizados en las áreas médicas y odontológicas.

ARTÍCULO 49.- Las medidas fundamentales realizadas por las Autoridades Sanitarias Federales, Estatales y Municipales enfocadas a la prevención de la infección en la población, serán las siguientes:

- a).- Informar a la población respecto a la magnitud y trascendencia del problema de salud pública que representa la infección por VIH;
- b).- Difundir ampliamente información sobre los mecanismos de transmisión y formas de prevención de la infección por VIH;
- c).- Comunicar a los prestadores de servicios que utilizan instrumentos punzocortantes que le den preferencia al uso de material desechable; cuando



esto no sea posible, tienen la obligación de esterilizar y desinfectar en forma adecuada los instrumentos punzocortantes utilizados;

d).- Evitar las relaciones sexuales sin la protección de un condón de látex (preservativo) o poliuretano (condón femenino) en prácticas sexuales de riesgo; y

e).- A la población con prácticas sexuales de alto riesgo se les debe recomendar además:

I.- Practicarse periódicamente pruebas de detección de anticuerpos para VIH;

II.- Practicarse periódicamente revisiones médicas a fin de presumir la existencia de un caso de SIDA. y

III.- Evitar la donación de sangre, órganos, tejidos y células germinales.

ARTÍCULO 50.- La Autoridad Municipal, en coordinación con las Autoridades Sanitarias Federales y Estatales, recomendará a la población infectada con el VIH a tomar las siguientes medidas:

a).- Practicar el sexo seguro o sexo protegido (usar el condón de látex o poliuretano);

b).- No donar sangre, semen ni órganos para trasplante;

c).- No compartir objetos potencialmente contaminados con sangre (agujas, jeringas, cepillos de dientes, navajas, entre otros) y en general, objetos punzocortantes de uso personal;

d).- Valorar la conveniencia de evitar el embarazo, recibiendo información sobre el riesgo de transmisión perinatal;

e).- Las madres infectadas por VIH no deberán amamantar a sus hijos, si cuentan con la posibilidad de disponer de substitutos de leche materna. En caso contrario continuará la alimentación del seno materno;

f).- Que el paciente informe de su estado al personal que lo atiende, cuando se someta a procedimientos dentales, extracción de sangre, estudios invasivos o cirugías;

g).- Evitar el contacto con pacientes con padecimientos contagiosos;

h).- Evitar el contacto o la convivencia con animales;



- i).- No automedicarse;
- j).- Solicitar atención médica aún en ausencia de sintomatología;
- k).- Fomentar la salud a través de una dieta adecuada, reposo, ejercicio y apoyo psicológico;
- l).- Evitar el uso de drogas, alcohol, tabaco, y
- m).- Conocer los servicios y alternativas gubernamentales y no gubernamentales disponibles en su localidad, que ofrecen apoyo a personas con VIH/SIDA o a sus familiares.

ARTÍCULO 51.- En caso de probable exposición al VIH del personal de salud o por quienes cuidan a personas portadoras del VIH, al tener contacto con sangre de un paciente mediante punción (piquete o pinchadura), cortadura o salpicadura en mucosas o piel con heridas, se realizarán de inmediato las siguientes acciones:

- a).- Suspender inmediatamente la actividad;
- b).- Exprimir la herida para que sangre;
- c).- Lavar con abundante agua y jabón;
- d).- Acudir de inmediato al servicio hospitalario más cercano o a la autoridad sanitaria donde el accidente ocurra, para los siguientes efectos:
 - I.- Hacer constar por escrito el incidente;
 - II.- Tomar una muestra sanguínea basal para la detección de anticuerpos contra el VIH. Esta prueba inicial es fundamental para demostrar que la persona era negativa al VIH antes del accidente;
 - III.- Establecer las medidas necesarias para determinar si el paciente accidentado se encuentra realmente infectado del VIH;
 - IV.- Recomendar que se eviten las relaciones sexuales sin la protección de un condón de látex o poliuretano, ante la posibilidad de infección. Estas precauciones se podrán suspender en cuanto se determine que no hubo cero conversión, y
 - V.- Considerar la posibilidad de iniciar antes de transcurridas seis horas a partir del accidente, la administración del medicamento correspondiente.



ARTÍCULO 52.- Como medida de control de la persona portadora del VIH se emprenderán las siguientes acciones:

- a).- Detección y diagnóstico;
- b).- Atención y tratamiento;
- c).- Notificación, estudio epidemiológico y seguimiento de casos de acuerdo a lo establecido en la Norma de Vigilancia Epidemiológica vigente, e
- d).- Investigación y seguimiento de los contactos.

ARTÍCULO 53.- El VIH es una de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica; es obligatoria su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, según la Norma para la Vigilancia Epidemiológica vigente.

Esta responsabilidad compete al médico tratante o al personal de salud o administrativo directamente involucrado, además de que dicha notificación se hará de manera confidencial.

ARTÍCULO 54.- La Regiduría de Bienestar Social, estará facultada para establecer las medidas sanitarias a las que deberán sujetarse las mujeres que laboren en los bares, cantinas, centros nocturnos y zona de tolerancia del Municipio.

CAPÍTULO XIV DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 55.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, la Dirección podrá llevar a cabo las inspecciones necesarias, sin perjuicio de las facultades que por ley le correspondan a otras dependencias federales o estatales.

ARTÍCULO 56.- Las inspecciones se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Salud en vigor.



CAPÍTULO XV

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 57.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de éste Reglamento, las sanciones administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Clausura temporal o definitiva;
- IV.- Revocación del carnet sanitario municipal, y
- V.- Suspensión de actividades.

ARTÍCULO 59.- Al imponer una sanción, la Autoridad Municipal fundará su resolución tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Los daños que se hubieran producido o pudieran producirse en la salud de terceros, y
- III.- La reincidencia o habitualidad en la comisión de las violaciones a las normas reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 60.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 14 fracciones I y II, de este Reglamento.

Igual multa se aplicará a los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos y vehículos a que se refieren los artículos 39, 40 y 41 de éste



Reglamento, en caso de que no se fijen las señalizaciones previstas en los artículos 40 y 44.

Las personas que fumen en los lugares prohibidos por éste Reglamento, serán sancionadas con multa equivalente de uno a tres veces el importe del salario mínimo general vigente en la zona, excepto si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, en cuyo caso el importe de la multa no excederá del equivalente de un día de su salario o jornal.

ARTÍCULO 61.- Las infracciones no previstas en éste capítulo, serán sancionadas con multa equivalente de diez a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, atendiendo a las reglas de calificación previstas en el artículo 59 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa, duplicándose el mínimo y el máximo en las bases de imposición indicadas en los preceptos que anteceden.

ARTÍCULO 63.- Procederá la clausura temporal o definitiva o la revocación del carnet sanitario municipal, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos.

- I.- Cuando por la violación habitual de las disposiciones de éste Reglamento, se ponga en peligro la salud de las personas;
- II.- Cuando dentro del establecimiento que por su actividad tenga prohibida la entrada a menores de edad, sea sorprendida la presencia de estos en el interior, y
- III.- Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones de éste Reglamento, constituyendo un grave peligro para la salud.

ARTÍCULO 64.- Se entiende por reincidencia la violación a la misma disposición de éste Reglamento por parte del mismo infractor, dos o más veces dentro del



período de un año, contando a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad la violación reiterada a las disposiciones de éste Reglamento, dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 65.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Dirección dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 66.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades sanitarias municipales, procederán los recursos previstos por la Ley Orgánica Municipal en vigor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Los establecimientos y los expendios de alimentos ambulantes y semifijos, que no cuenten con las instalaciones adecuadas en términos de éste Reglamento, deberán de regularizarse en un período no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

TERCERO.- Los locales, establecimientos y vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros que operen en el Municipio de Jojutla, a los que se refiere el capítulo XII de éste Reglamento, contarán con un término de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor para fijar la señalización correspondiente y destinar áreas para los no fumadores.



Dado en el salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jojutla de Juárez, Morelos,
a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. ANTONIO PASTRANA QUEVEDO
EI C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
BIOL. MIGUEL A. VENCES CAMACHO
LA C. REGIDORA DE BIENESTAR SOCIAL
KARLA PARRA GONZÁLEZ
EI C. DIRECTOR MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA
OSCAR CRUZ SANTANA
RÚBRICAS

Aprobación	1999/06/16
Publicación	1999/10/06
Vigencia	1999/10/07
Expidió	H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Periódico Oficial	4006 "Tierra y Libertad"